Los instrumentos de cirugia y las maquinas y aparatos destinados para el estudio de las ciencias naturales y mutemáticas. 6. Las imprenta

Las imprentas y el papel para su uso Los libros impresos

ro y demas pieles no preparadas,

14. El sevoly grasa.

Consideration of the plant of the plant of the large of the property of the plant o e el procedimiento contra D. Juan Poclador á quien habian querido perju-Liczofenia & cienta epoca. Que debis advertir que reco-

al Alcalde, el cual era sexagenario

noche anterior habia hecho el capelian



do pedir autorizacion y luego el desis-

1.º Que procesaba á D. Juan Poto | misma pr

cion del auto en que el Tribunal acor-

Este periódico saldrá los Lúnes, Miercoles y Viernes de cada semana. Se adinten suscriciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico Precios de suscircion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. farera.

no exceda de 15 arrobas. 21. El hielo. 22. Los efectos que traign para su uso los HALDHO OUTRA Agentes di-

Los animales vivos para el fo-

mento de la industria y mejoras de

plomaticos de paciones extranjeras aereditados cerca del Gobierno de la RATSONO DE ALCEDIO DE SERVICIO DE SERVICIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE

23 Cos SonTsinimue el P. E. considere exclu zoi TEl Sri Mayordomo mayor de S. M .. con fecha 13 del corriente, dice à esta

Presidencia lo siguiente! Al JAA El Marqués de S. Gregorio, primer Médico de Camara de S. M. me dice à las diez del dia de hoy lo que sigue.

-noneExecuto: Sr. : S. A. R. el Principe de Astúrias ha tenido durante las horas altas de la noche alguna agitacion é inequietud, à consecuencia de la exacerbacion de la fiebre. Desde el amanecer hora de la remision de la calentura, se aballao Sa Antranquilo milizada sod puedan servir para alguno de los objetos a que puenan desimarse las ma-

leb El Mayordomo mayor de S. M. dice con esta fecha al Exomo. Sr. Peesidendel Consejo de Ministros lo siguiente! Excmo SrepEl Marqués de S. Gregorio, primer Médico de Camara de S.M., me dice á las diez y media de esta noche lo que sigue: 20hi

"Exemod Sr: S. A. R. ef Principe de Astúrias ha pasado el dia con tranquilidad y visible alivio. La fiebre ha remitido considerablemente, y hasta ahora no se ha presentado exacerbacion alguna.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 13 de Octubre de 1858. El Duue de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: b obnaud

El Sr. Mayordomo mayor de S. M., con fecha 14 del corriente, dice a es-ta Presidencia lo que sigue: El Marques de San Gregorio, pri-

Canado de

Cuando de 0 1

mer Médico de Cámara de S. M., me dice a las diez de la manana de hoy lo siguiente:

«Exemo. Sr.: S A. R. el Principe de Astúrias ha pasado la noche en com-pleta calma y dormido largos ratos. El crecimiento de la fiebre ha sido poco A. de la Bandera, Secretario eldeton

El Sr. Mayordomo mayor de S. M., con fecha 14 del corriente, dice à esta Presidencia lo siguiente:

Ministeriorio daciema: Montevi-

El Marques de San Gregorio, primer Médico de Camara de S. M., me dice à las diez de la noche lo que copio: «Exemo, Sr.: S. A. R. el Principe de Astúrias [ha pasado] todo el dia de hoy en un estado satisfactorio. » od ser rifa. Se exceptua el primer ferro de tela cruda y los cajones de madera qu

El Sr. Mayordomo mayor de S. M., con fecha 15 del corriente, dice à esta Presidencia do signiente: Grant sup

El Marques de San Gregorio, primer Médico de Cámara, me dice a las diez de la mañana del edia de hoy lo decera en presenci:suglairsup

«Excmol. Sr.: S. ArioRicel Principe de Astúrias ha pasado bien la noche y continua en un estado completamente satisfactorio shoqui el o fecha por cada importador del mode

El Sr. Mayordomo Mayor de S. M con fecha 15 del corriente, dice a esta Presidencia lo que sigue:

o El Marques de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice à las diez de esta noche lo que 10. Los plazos serán contigios

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Príncipe de Astúrias sigue bien en la convalecencia de la afección catarral que ha sufrido.

En consideración al estado lisonjero del augusto Principe, y a que no tiene S. A. otras molestias que las comunes y ordinarias de la denticion, cesan desde hoy los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E. »

S. M. la Reina nuestra Señora (Q D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud. suficiente à cubril esos derechos. No teniendo electos en depósito, lo

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exemo. Sr.: Remitido à informe del las Secciones de Gracia y Justi-cia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de pri-mera instancia de Novalcarnero pa-ra procesar a D. Juan Polo y Arias, Secretario del Ayuntamiento de Cha-pineria, han consultado lo siguiente: »Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Madrid

siendo por otra parte maniflesta o en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Navalcarnero la autorización para procesar á Don Juan Polo y Arias, Secretario del Ayuntamiento de Chapinenia; del cuyo lexpediente resulta; neitace

Que el presbitero Do Vicente Fernandez, vecino de Chapinería, declarado dos veces benemérito de la patria y condecorado con varias cruces de distincion, compareció ante el expresado Juez, diciendo: 1 email

Que entre ocho y media y nueve de la noche del dia 2 de Marzo de 4857 se le presentó de improviso al paso en aquella villa D. Juan Polo, de la misma vecindad, quien, con amenazas y palabras calumniósas y titulándose Celador de policia; cometió el atentado de arrebatarle un baston de estoque que tenia para su personal defensa, by pidiendo que en su consecuencia se procesase à Polo como reo del delito comprendido en el art. 251 del Código penal:

Quel examinados seis testigos presentados per el querellante, convinieron cinco en el hecho de haberse apoderado D. Juan Polo del baston con estoque de D. Vicente Fernandez, que entregó a la Guardia civil, di-ciendo dos que Polo lo habia verificado titulándose Celador de policia; otros dos que el dicho de Polo se limitó á manifestar que habia sido Celador de policía, y haciendo los otros dos completa abstraccion sobre

Que examinado ademas un cabo de la Guardia civil, la quien se entrezó el baston de estoque, dijo que llegó al lugar de la ocurrencia comprendiendo que cuestionaban D. Juan Polo viel Capellan D. Vicente Fernandez, sin percibir sus palabras; y que Polo, haliverle, dijo: «Aqni està el cabo de la Guardia civil», y le entrego el baston de estoque, que recogió, remitiéndole al Gobernador de la provincia, y poniendolo en co

nocimiento del parroco de Chapinería: Que interrogado Polo sobre el nombramiento o antecedentes que tuviera para designarse Gelador de policia, dijo: que años pasados habia side Celador de policía, inferino, cuyo nombramiento se unió à los autos, y era a la sazon Secretario del Ayuntamiento, habiendo tenido en la fecha leitada de 2 de Marzo instrucciones verbales del Alcalde para vigilar el órden público:

el Alcalde de su domieilio para recoger Que pedido informe al Alcalde, le evacuaron les des alcaldes de 1856 y 1857 en sentido muy favorable al Polo, manifestando el de 1856:

cias que Polo se hallaba autorizado por

The pho Que confid a Polo da Vigilancia del vecindario como Secretario de Ayuntamiento dependiente de esa Autoridad y persona de su com-fianza, com especialidad contra las personas que habian sido suspensas, reprendidas, procesadas ó presas por fos Tribunales superiores civiles y edlesiásticos, en cuyo caso se encontraba el capellan D. Vicente Fernandez, dos veces suspenso de licencias para celebrar por el Tribunal ecle-siástico de Toledo; llamado y reprendido otras dos por el mismo, y procesado por haber disparado un tiro de escopeta con perdigones à Nicofas Martin en la noche del 13 de Encro de 1856. Vi de la composición

2. Que además, varios Alcaldes, sus predecesores, habian encargado á Polo algun ramo de vigilancia pu-blica, y que en el de 1856, para cumplir las ordenes del Gobernador de provincia, le encargo especialmente de recoger armas blancas y de tre-go, segun hizo público por medio de bando, habiendo seguido Polo con esla lantovizacion hasta que varió la Alcaldia en 12 de Marzo de 1857. Y 5. O Que Polo era un excelente padre de familia que habia ejercido el magisterio de instrucción primaria elemental y la Celaduría de

miento y Notario eclesiástico: Que habiendo dictado el Juez, conforme con la censura fiscal, auto de sobreseimiento, que fue apelado y re-vocado por la Audiencia del territorio, se recibió indagatoria a Polo, y contesto: mai bahirolus

policia, y era Secretario de Ayunta-

1. Que hallandose la noche ci-tada con varias personas, se dirigió à un hombre que iba por lo mas sombrio de la calle con capa y gorro griego, y conoció que era su convecino el presbitero D. Vicente Fernandez; y éste al preguntarle Polo quien vá o quien vive, replicó: quien es más que V., vale más que V. y tiene lo que V. no tiene, desembozándose y sacando un estoque del baston; pero habiendo cojido uno y otro Polo, dijo a Fernandez que no se los entregaba, á pesar de sus reclamaciones, porque eran una arma prohibida y estaba autorizado para recoger las de esa clase por el Alcalde, cual lo hacia, poniéndola en manos de la Guardia civil, y añadiendo Polo que él fué aquel

de

elador á quien habian querido perjudicar por serlo en cierta época.

2. Que debia advertir que recogió el baston por estar autorizado por el Alcalde, el cual era sexagenario y mediar la circunstancia de que en la noche anterior habia hecho el capellan mal uso del estoque, sacándole en la esquina de la plaza contra Pedro Fernandez delante de testigos, y además en la mayor parte de aquel dia habia tenido el capellan una vida desarre-

Que así las cosas, y habiendo mediado el apartamiento del procurador D. Vicente Fernandez por falta de instruccion para evacuar traslados y el nombramiento de otro nuevo, la apelacion del auto en que el Tribunal acordó pedir autorizacion y luego el desistimiento de ella el Juez, oido el Promotor fiscal, remitió al Gobernador de la provincia testimonio de las actuaciones con una comunicacion en que hacia presente:

1. Que procesaba á D. Juan Polo Arias, en virtud de instancia criminal del presbitero Don Vicente Fernandez, por haber recogido á este un baston de estoque y fingirse Celador de policia en

aquel acto.

2. Que aparecia de las diligencias que Polo se hallaba autorizado por el Alcalde de su domicilio para recoger armas en uso de atribuciones administrativas, y en tal concepto ejecutó el hecho de que se trata.

3. Que se hacia cargo además de que Polo era empleado administrativo con el caracter de Secretario de

Ayuntamiento.

Y 4. Que por todo ello solicitaba la autorizacion del Gobernador para continuar el procedimiento.

Y que el Gobernador acordó la negativa de la autorizacion, conforme con el dictamen del Consejo provincial, y fundándose esencialmente:

Primero. En que estando facultado Polo para vigilar à las personas sospechosas y recoger las armas prohibidas, cumplió con este cometido al exigir à D. Vicente Fernandez el baston de estoque, ya lo hiciese ape-Ilidandose Celador de policia, lo que consideraba inverosimil, ya como delegado al efecto por el Alcalde.

Segundo. En que la negativa de la autorizacion se halla prejuzgada por el sobreseimiento del mismo Tribunal ordinario, sin que en manera alguna se haya desvirtuado por la resolucion de la Audiencia atendidas las circunstancias del proceso.

Y tercero. En que, ya se atienda à los antecedentes del presbitero Fernandez, ya al género de armas que llevaba, ya á las facultades de-legadas del Alcalde que el Secretario Polo tenia, la recogida del baston, lejos de ser un acto abusivo y justiciable, es un hecho plausible y de las mejores consecuencias.

En virtud de los relacionados an-

tecedentes:

Visto el art. 75, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, bajo la autoridad inmediata del Jefe politico (hoy Gobernador), adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leves y disposiciones de las Autoridades superiores.

Visto el art. 251 del Código penal,

El que se fingiere Autoridad, empleado público ó profesor de una facultad qué requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, será castigado en el primer caso con la pena de prision menor, en el segundo y tercero con la de prision correccional: Considerando:

Que el hecho por que se dirige el procedimiento contra D. Juan Polo es haber recogido un baston de estoque titulándose celador de policia:

2 º Que no aparece el menor indicio en el sumario, aparte el dicho solo del querellante, de que el hecho de recoger el baston de estoque de este, verificado de noche por el Secretario de Ayuntamiento D. Juan Polo, no fuese un acto conveniente, llevado á efecto con autorizacion especial en cumplimiento de las órdenes dadas por el Alcalde, en virtud de mandato superior y de las facultades que à la Autoridad municipal confiere el art. 71 citado de la ley de 8 de Enero de 1845.

3. Que si bien dos testigos dicen que Polo ejecutó este acto titulandose Celador de policia, otros dos tambien presentados por el querellante, manifiestan que Polo expresó que habia sido Celador anteriormente, lo cual es cierto; y otros dos testigos, de la misma procedencia, y el cabo de la Guardia civil que ademas declara, nada absolutamente deponen acerca

de este particular.

4 9 Que mediando la contradiccion y accidentes que aparecen en autos, respecto al punto de haberse titulado Polo Celador de policia, y siendo por otra parte manifiesto que hubiera carecido de objeto al fingirse tal, por cuanto no lo necesitaba para recoger el baston de estoque, sino que lo ejecutó como un acto propio del encargo especial que el Alcalde le confiriera, no puede decirse, cual sostiene el querellante, que el hecho constituya el delito com-prendido en el art 251 citado, ni otro alguno del Código penal.

Las Secciones opinan que podria V. E. consultar à S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de

esta provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Senor Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Senado y Cámara de los Representantes de la República oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea general han sancionado lo siguiente:

LEY.

Artículo 1. 9 La ley de Aduanas de 13 de Julio de 1856 regirá en adelante con las variaciones establecidas en el capitulo siguiente.

Art. 2. C Los derechos establecidos por la ley de Aduana vigente sobre los articulos ó mercaderías extranjeras que se introduzcan en la República, se cobrarán de conformidad á los valores fijados en la tarifa que mandará formar el P. E.

Dicha tarifa será formada por una comision que nombrará al efecto, compuesta de cinco a nueve personas comerciantes y empleados.

La tarifa será revisada cada cuatro meses, y empezará á regir 15 dias despues de aprobada y hecha publicar por el Gobierno.

Art. 5. 9 Las manufacturas de algodon, lana, lino, cañamo, seda y trama, que no estén especificamente mencionadas en la tarifa, serán comprendidas precisamente en una de las clasificaciones de los efectos que más ana-

logía guarden en dicha tarifa, con aquellas manufacturas, arreglándose en este concepto al derecho de importacion que les corresponda.

Art. 4. 2 Las manufacturas compuestas de dos ó más materias cuya composicion no exista en la trama sino en los fleces, bordados ó adornos que traigan, y los tegidos de trama compuestos de dos ó más materias, unos y otros no clasificados en los derechos asignados en la tarifa, pagarán los derechos que resulten término media, sobre los correspondientes à las mercaderias y tegidos análogos, hecho el cálculo entre la calidad superior é inferior.

Art. 5. C En los casos de duda que ocurran sobre clasificacion y avalúo de artículos ó mercaderías no comprendidas claramente en la tarifa, el Colector de Aduana resolvera por si defininitivamente, prévia consulta verbal à dos comerciantes, el uno nombrado por el Colector y el otro por el interesado.

Art. 6. Cuando el introductor reclame de los derechos apoyándose en averia, la Aduana, en vista de ello, solo permitirá que los efectos ó artículos averiados se vendan en remate

público designando el local para el remate, y sobre el valor de venta co-

brará los derechos que corresponda á dichos artículos ó efectos. At. 7. O Los envases, baules, cajas, balas y en general los continentes de mercaderías, aun cuando sean los ordinarios y comunes, pagarán el derecho que les corresponda segun tarifa. Se exceptua el primer forro de tela cruda y los cajones de madera que cubren los bultos con el objeto de preservarlos de los accidentes del tránsito y que fuera de esta aplicacion no pue. den tener otra.

Art. 8. Al tiempo de hacerse el despacho de los efectos ó mercaderias, se establecerá en presencia del interesado el derecho que por tarifa le cor-

responda. Art. 9. C La suma à que asciende el derecho de importacion será satisfecha por cada importador del modo

siguiente:

1. De contado, si el derecho no éxcede de 500 pesos.

2. ° Si excede de 500 pesos, se entregará la cuarta parte al contado y las otras tres cuartas partes en letras à dos y cuatro meses por mitad.

Art. 10. Los plazos serán contados en todo caso desde el dia en que se haya practicado el despacho.

Art. 11. Las letras á que se refiere el art. 9. ° serán firmadas por el importador y por un comerciante establecido y arraigado en plazi, á satisfaccion de la Aduana, responsables ámbos

de mancomun et insolidum. Art. 12. Si á los cinco dias á lo más, despues de despachados los efectos ó mercaderías, ó vencidas las letras de los introductores ó fiadores, no hubiesen satisfecho los derehos, la Aduana procederá á vender en remate público los efectos que dichos introductores tuviesen en depósito en la parte suficiente á cubrir esos derechos. No teniendo efectos en depósito, lo ejecutarà ante los Tribunales.

Art. 13. No pagarán derecho de importacion los siguientes efectos ó

1. C Las grandes máquinas aplicadas á la agricultura y á la industria, y los arados perfeccionados.

2. O Toda especie de máquina de vapor, sea cual fuere el uso á que se destine.

5. Las máquinas ó aparatos que sirvan para construir, mejorar o conservar los caminos, limpiar las valizas o puertos, abrir y conservar canales de navegacion y mejorar las de los

4. C Los buques de vapor que vengan en piezas para armarlos en nues.

tros puertos y rios.
5. Los instrum Los instrumentos de cirugía y las máquinas y aparatos destinados para el estudio de las ciencias natu. rales y matemáticas.
6. Las imprentas y el papel para

su uso.

Los libros impresos.

8.0 La sal marina.

El carbon fósil. 10. Las cáscaras para curtir. 11. Las cenizas no beneficiadas.

12. Las duelas y arcos de madera. 13. Los cueros al pelo, secos ó salados, de novillo, vaca, caballo, carnero y demas pieles no preparadas,

14. El sevo y grasa.

15. La lana.

16. Las cerdas, astas y demas productos animales, llanados productos del pais.

17. Los animales vivos para el fomento de la industria y mejoras de las razas.

18. El oro y plata acuñada y en pasta.

19. Las semillas y plantas destinadas para la agricultura y jardinería. 20. Los equipajes cuyo peso total no exceda de 15 arrobas.

21. El hielo.22. Los efectos que traigan para su uso los Ministros públicos y Agentes diplomáticos de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de la República, siempre que la nacion à que pertenezcan conceda esta misma exencion á los Ministros y Agentes diplomáticos de la República.

23. Cos artículos que el P. E. considere exclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por los curas encargados de las iglesias.

Art. 14. Con excepcion de los efectos mencionados en el artículo precedente, ningun otro queda exento del derecho de importacion, y los Jefes de las Aduanas cuidarán escrupulosamente de no asimilar á los allí mencionados etros efectos que aquellos que por su naturaleza ó construcción puedan comprenderse en algunas de las calificaciones de dicho artículo.

Los utenxilios o instrumentos que puedan servir para alguno de los objetos à que puedan destinarse las máquinas y aparatos que se eximen del derecho de importacion no podrán en ningun caso ser asimilados á dichas máquinas y aparatos, y quedarán sugetos al derecho que establece la ley, dado el caso de no estar especialmente mencionados en la tarifa.

Art. 15. Queda prehibida la importacion de monedas de oro y plata que no tengan el peso de la ley, y la moneda de cobre que no sea importada por cuenta del Gobierno.

Art. 16. El derecho que debe pagar la harina de trigo se regulará en proporcion al valor de este en plaza, å saber:

Cuando el trigo valga de tres a cuatro pesos fanega, 65 por 100.

Cuando de 4 á 5, 55. Cuando de 5 á 6, 45. Cuando de 6 á 7, 35. Cuando de 7 á 8, 30. Cuando de 8 á 9, 25. Cuando de 9 á 10, 20.

Cuando de 10 para arriba 15, por

Art. 17. Deróganse los articulos 29 y 30 de la ley de Aduana vigente y las demas disposiciones de ella que estén en contradiccion con la presente.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 14 de Julio de 1858.= Bernardo P. Berro, Presidente.—Luan

A. de la Bandera, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Montevi-

deo, Julio 17 de 1858.=Cúmplase. acuses reciebo, comuniquese y publiquese. = Pereira. = Federico Nin Reyes.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 273.

En circular de este Gobierno de provincia inserta en el Boletin oficial número 100, se previno á los Señores Alcaldes de los pueblos de la misma, remitieran el resúmen de todas las providencias gubernativas que hubieren adoptado en todo el tercer trimestre de este año; y como los que á continuacion se expresan no lo hayan remitido, les prevengo que bajo su responsabilidad lo verifiquen inmediatamente. Albacete 17 de Octubre de 1858. Francisco Cantillo.

Albacete Abengibre Alatoz Albatana Alcaráz Alcalá del Jucar Ayna Balazote Barrax Bonete Bonillo Carcelen Casas de Juan Nuñez . Casas de Lázaro Cotillas ab obusmot one Chinchilla obsah sobogos Férez el na obein éles lous Fuensanta meim of heq ,ob Fuente-álamo Gineta (La) Diciembre, y que p suplementos de reli Yeste Jorquera no arteo y lone Leturobiamba ev canol on Lezuza Madrigueras Mahora Masogoso no one tob orden Minaya ily soq oup obsume at Montealegre Motilleia Motilleja Munera Oya Gonzalo Ossa de Montiel Paterna Peñas de San Pedro Peñascosa Pétrola Povedilla Pozolorente Pozuelo Recueja Robledo Roda (La) San Pedro Tobarra Valdeganga Vianos Villamalea Villatoya Villaverde

Otra núm. 274.

Viveros

Los Señores Alcaldes constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Ginés Jordan de la Serna, quinquillero, vecino que dice ser de Velez-Rubio, y en caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de la Roda por quient se freclama. Albacete 15 de Octubre de 1858.—Francisco Cantillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PATERNA.

Don Longinos Gonzalez, Alcalde Constitucional de esta villa, Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Se saca á pública subasta el arriendo de las especies de consumo de esta población en conjunto ó separadamente para el año veniente 1859, bajo el tipo de 4500 rs. vn.; con mas el aumento de un 3 pS; y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta secretaría. La subasta constará de dos remates, que tendrán lugar los Domingos 24 y 31 del que rige, de diez á doce de sus mañanas, en esta Sala Capitular, ante el Ayuntamiento y bajo mí presidencia.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia. Paterna 15 de Octubre de 1858.—Longinos Gonzalez.—Por su mandado, Juan José Abio, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL BALLESTERO.

D. Martin Torres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa del Ballestero.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido del dia 14 del actual se sacan á la subasta el arrendamiento de las maquilas del Molino harinero y poyas del Horno de pan cocer, fincas pertenecientes al fondo de estos propios, por todo el año entrante de 1859: por las cantidades siguientes.

Cantidades del Aumento Totales quin- del 3 por en quenio 100. Rs. Cént.

El Molino harinero. 3461 103,83 3564,83 El Horno

de pan cocer. 1389 41,67 1430,67

En su consecuencia, las personas que gusten tomar parte en dichas subastas, podrán concurrir á las Salas capitulares de esta población en los dias 24 y 31 del actual de 10 á 12 de su mañana en que tendrán lugar el primero y segundo remate, bajo el pliego de condiciones que obran por cabeza de los respectivos expedientes y se pondrán de manifiesto. Ballestero 15 de Octubre de 1858 — E. A. P., Martin Torres.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Ramirez, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

EDICTO.

 D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente hago saber: Oue á instancia de D. José García Ruiz, como padre y legitimo administrador de las personas y bienes de los menores Doña Ramona, D Eduardo y D. Mariano García Cabrera, y á virtud de autorizacion concedida por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, se saca á pública subasta por término de veinte dias, la sexta parte de una Escribania de Cámara de la Audiencia de Granada, hoy vacante, que corresponde à dichos menores por herencia de su madre Doña Ramona Cabrera Lasso de la Vega, que ha sido tasada parcialmente en la cantidad de tresmil seiscientos rs, por lo que sale á subasta; habiéndose señalado para el remate el dia ocho del próximo mes de Noviembre, de once á doce de su mañana, y tendrá efecto en la Sala-Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra el valor de la tasacion.

Dado en Albacete à diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Juan Vicén.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RODA.

D. Diego Alpañes, Juez de primera instancia de la villa de la Roda y su partido, que de ser así y estar en el egercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente, cito, liano y emplazo à Ginés Jordan de la Serna quinquillero, domiciliado en Velez-Rubio, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por el robo de dinero y géneros de quincalla, hecho en la tienda de Francisco Romero Lopez de esta vecindad, la noche del ocho del corriente; para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este en el Boletin oficial, comparezca personalmente en mi Juzgado, ó en la cárcel pública de esta cabeza de partido, á defenderse de los cargos que se le hacen; y si asi lo hiciere, le oiré y guardaré justicia en lo que la tubiere, y no haciendolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiendose los autos y diligencias con los extrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Diego Alpanés.—Por su mandado, José Antonio Muñoz.

D. Juan Antonio Soriano, Apoderado Administrador de los Bienes y Rentas que en la provincia de Albacete pertenecen à los Señores herederos de la Excma. Senora Marquesa de Valparaiso, Condesa de Montealegre ect. ect.

Hago saber: Que debiendo procederse al arrendamiento para el año inmediato de 1859, de tres hornos de pan cocer, y la Posada nombrada de la plaza, todo esto en esta villa de Montealegre, y propio de dichos Señores herederos: debiendo recaer este arriendo en la persona que mejores proposiciones haga, se convocan licitadores para el dia 1.º de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Casa Palacio de S. E. en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo el cual se admitirán las posturas que se hicieren siendo conformes. Montealegre 12 de Octubre de 1858.-Juan Antonio Soriano as ab altoqui le consid

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

El Domingo 7 de Noviembre próximo á las doce del día, tendrá lugar en este Gobierno la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1859, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del *Boletin oficial*, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso se determine

por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletin, será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

3.ª El empresario deberá entregar gratis 15 ejemplares del Boletin con sus suplementos para la Secretaria de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; ademas los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernacion, otro para la Biblio-teca Nacional, dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para la Capitania general de Castilla la Nueva, otro para el Gobernador civil, otro para el Gobernador Militar, siete para los Diputados á Córtes, siete para los Diputados provinciales, uno para el Jese de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, segun Real órden de 10 de Setiembre, otro para el Comisario de vigilancia, dos para el Administrador y Comisionado de Propiedades y derechos del Estado, cuatro para los Jefes de Hacienda de la provincia, uno para la Vicaria Eclesiás-tica de la Diócesis, doscientos ochenta y seis para los Ayuntamientos, ocho para los Juzgados, y uno para la Biblioteca provincial.

El reparto previo por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor, exceptuando solo los que deben remitirse á los Ayuntamientos que se dirigirán por conducto de esta Secretaria.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicación del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes à la Secretaria, y una hora ántes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5. El editor conservará archiva-

dos 50 ejemplares de cada número, que facilitará a la mitad del precio cor riente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

6. Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con permiso de este Gobierno, se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

Parte oficial de la Gaceta. d Del Gobierno de la provincia hasid De la Diputacion provincial.

Del Gobierno militar. De las oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos. De la Audiencia del Territorio.

De los Juzgados.

De las oficinas de desamortizacion. 7.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador Civil, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú ofi-

cina que los reclamase.

8,ª Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real órden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo re-lativo al ramo de desamortizacion. Sin embargo, cuando hubiese necesidad imperiosa de tirar suplementos, comprendiendo los anuncios de ventas, se pagarà su importe por las oficinas del

9. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la

redaccion.

40. En el primer Boletin de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior y el dia último del ano uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. El pago de la cantidad en que quede rematado, será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres

adelantados.

42. Para ser admitido como licita-dor sera preciso acreditar: 1. etener establecimiento tipográfico suficiente-mente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación; y 2.0 haber verificado el depósito de 8.000 reales, cuya fianza permanecerá integra en la Tesoreria todo el tiempo que dure el contrato.

13. Las proposiciciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la Caja cerrada que está expuesta al público en esta oficina en todo el mes de lOctubre, y se arreglarán

al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., propone redactar y publicar el Boletin Oficial de la provincia de Cuenca los Lúnes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1859, y repartirlo por su cuenta y riesgo, à los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolo, por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores, à razon de.....cents, ejemplar.

Fecha y firma del proponente.

14. Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, la suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual se hiciese por el actual Empresario será este preferido sin dar lugar al

Lo que se anuncia por medio del Boletin para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Cuenca 12 de Octubre de 1858.—Juan Barragan, and ab atout ab an action in

SECCION DE LA ROMONDIA DE PARTE NO OFICIALIM-SECCION DE INVINCIOS. AJ EC MOIDORS

ca y captura de tinés Jordan de la cont optioned voicaja DE AHORROS SOBRE EL 3 POR 100 ESPAÑOL

FORMACION de capitales, DOTES Y RENTAS oficial número 100, se previno a los de los pueblos de AZORAGES AERAGMOD

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA, seis SERVICIO

VITALICIAS.

autorizada por Real órden de 25 de Noviembre de 1851, previa consulta del Consejo Real, de la minitara. Supporte de 1851, previa consulta del Consejo Real, de la minitara. Supporte de 1851, previa consulta del Consejo Real, de la minitara. Supporte de 1851, previa consulta del Consejo Real, de la minitara. Supporte de 1851, previa consulta del Consejo Real, de la minitara. Supporte de 1851, previa consulta del Consejo Real, de la minitara de 1851, previa consulta del Consejo Real, de la minitara de 1851, previa consulta del Consejo Real, de la minitara del Consejo Real, de la minitara de 1851, previa consulta del Consejo Real, de la minitara de 1851, previa consulta del Consejo Real, de la minitara de 1851, previa consulta del Consejo Real, de 1851, de 1851,

presan no lo havan remitido, les sidente de se qualquiento. to por término de veinte dius la GABANTIA ADMINISTRATIVA: 52.000,000 DE RS. VN. poupling of beh

CON QUE LA COMPAÑIA ANONIMA LA UNION RESPONDE DE LA GERENCIA TI electrica

SEL CONDEL COMMENT AND DE EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

1500 rs. vn.; con mus el aumen. so de la Vega, que ha sido tasada SITUACION DE LA COMPAÑIA AL 31 DE JULIO DE 1858

NUMERO DE SUSCRICIONES. 10 61 -2000 EJESTICAPITAL SUSCRITO. 100 EJESTICAPITAL SUSCRITOR 100 EJESTICAPITA EJESTICAPITA EJESTICAPITA EJESTICAPIT

TITULOS COMPRADOS.

Abengibre

Albatana

Alatoz

open or but 29.906 m ne ab good | sue of good 159.258,152 oup en esta Sala Capitular, en la Sala-Audiencia de este Juzen-

tirá postura que no se admi-ASOCIACION BASADA EN EL SISTEMA MÚTUO. Cusas de Juan Nuñez . .

Esta asociacion tiene por objeto facilitar à cada suscritor, mediante una entrega única o entregas anuales, un capital tanto mas importante cuanto la suscricion tiene mayor dura-

Conviene por consiguiente á todo individuo que prevé puede necesitar para una época cualquiera un capital, sea para satisfacer una deuda, dotar, educar ó librar del servicio militar à sus hijos, para recompensar los servicios de anti-gnos y fieles servidores, ó para ser útil à personas dignas de interes y de proteccion; en fin es una verdadera caja de ahorros para todas las clases de la sociedad.

Esta asociacion presenta à cada sobreviviente la seguridad de recibir su capital con los intereses capitalizades y considerablemente aumentado por las caducidades y la mortalidad y la posibilidad, segun la duración del empeno y la edad de

los asegurados, de conseguir resultados estraordinários.

Las suscriciones menores que pueden admitirse para las imposiciones de una sola vez ó unicas, son de 400 rs.; y para las que se verifican à PLAzos 100 rs. anuales. Para el máximun no hay prescriçciones, por lo cual tiene esta Compania imposiciones hasta de 10,000 rs. anuales.

r, de a Los Estatutos de esta compañía permiten ingresar en cualquiera época del año, tomando derecho á los beneficios que vayan devengados desde el dia 1.º de Enero, mediante un aumento de pago que se denomina valores de compensacion, el cual está fijado en tarifas graduadas á la edad del asegurado, por lo mismo que el reparto de los beneficios es en la proporcion de los riesgos de vida de los asegurados. Por este medio, una suscricion que se hace en el mes de Diciembre, y que por ella se satisfacen la anualidad y los suplementos de retraso, tiene los mismos derechos que las imposiciones hechas en los meses anteriores del mismo año, y entra en participacion de to-dos los beneficios que tenga ya adquiridos la asociacion.

Esta cuntidad ofrece en EL Porvenir de LAS FAMILIAS la gran ventaja de que desde el momento que ingresa el socio y verifica el pago de su primera anualidad, comienza á con-tarse el riesgo de vida que corre todo asegurado hasta tlegar el 51 de Diciembre del año en que espira el quinquenio de liquidacion, puesto que por virtudo del pago de los suplementos de retraso gana todo el tiempo que vaya trascurrido desde el dia 1. del año en que se suscribe.

Ejemplos prácticos tomados de la primera liquidación verificada por la Compañía en el año de 1857, comprendiendo el primer quinquenio, á contar desde 1.º de Enero de 1852, hasta 31 de Diciembre de 1856. Penas de San Pedro.

Número de la póliza.	Fecha de la primera entrega.	Edad del asegurado.	Impour	Clase de imposicion.	Producto en títulos del 3 p 2.	Su valor efectivo de- á metálico ducida la im-
iblica de esta delenderse de	do, ó en la carcel p	03.85 5564.85	1 1015	bariner El Horn	der 5 p o .	noisicopo plorente
ré y ghhhilaré	1.° de Enero de 1852 1.° de Enero de 1852	1—años.	500	Anualidades. Unica	5,622. 2,514.	2,192—19. 692—19. 980—46. 480—46. 4,106—31. 1,606—31.
467 483 531—547—548	1.° de Marzo de 1852, 1.° de Noviembre de 1852 1.° de Noviembre de 1852		1,000.	Anualidades . Idem Unica	10,529. 4,223. 105,333.	1,646—97. 646—97. 41,079—87. 19,079—78.
-lib v coine e	1.° de Noviembre de 1852		TABLE TABLES OF THE STATE OF	Idem	2,575.	1,004—23. 0 604-52.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS anticipa cantidades á los sócios que lo deseen, por cuenta del capital y beneficios que han de recibir luego que se verifique la liquidacion en el tiempo que designan los Estatutos. Docum b

Desde el dia 1.º de Enero siguiente al año en que ter- El objeto es prever la necesidad que pueda ocurrir a mina cada quinquenio, LA COMPAÑIA GENERAL ANÓNIMA DE SE- Cualquier sócio. Sin que tenga que sufrir ningun quebranto ni CUROS À PRIMA FIJA LA UNION, encargada de la gerencia de descuento mas que el de la proporcion á razon de 6 por 100 anual y 1 por 100 de comision, sin otra diligencia prévia que el de un axiso que el mismo sócio puede dirigir á la Dirección desde el punto en que se halle, ó bien por conducto del representante de la provincia en que resida.

Direccion general, en Madrid, Carrera de San Gerónimo, número 34. La Sub-Direccion de esta provincia en Chinchilla, calle del Jardin.